



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA DOS DE DECISIÓN LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

RADICACIÓN ÚNICA: 08001310500820230011301

RADICACIÓN INTERNA: 76413 A

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA OLGA HENAO DELGADO

*Con el acostumbrado respeto, me permito exponer las razones por las cuales me aparto de la decisión proferida el 13 de diciembre de 2024, dentro del proceso de la referencia:*

- 1. En virtud del precedente vertical contenido en múltiples sentencias dictadas por nuestro órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, acogida por la suscrita tanto como Magistrada Ponente, como Magistrada Acompañante de esta misma Sala de Decisión, que una vez determinada la procedencia de declaratoria de ineficacia de traslado por indebida o deficiente información, en virtud a los efectos de tal declaratoria, es como si no hubiese existido el traslado de RPM al RAIS, y previa asimilación de los efectos de la ineficacia con los de la nulidad tal como lo tiene dicho nuestra H. Corte Suprema de Justicia en Salas de Casación Civil y Laboral, y según esta última Sala de Casación, procede la devolución de los gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales, garantía de la pensión mínima, indexación, prima de reaseguros.*
- 2. Ello, acogiendo el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Laboral, en cuanto que la no devolución de dichos valores que o fueron descontados al aportante, o se deben devolver ajustados al valor actual de la moneda al momento mismo de la devolución, sin que ello atente contra el principio de sostenibilidad financiera, pues de no hacerse la devolución de tal manera sí generaría un desmedro al sistema de seguridad social en el subsistema de pensiones.*
- 3. Ello, sin desconocer el precedente de la H. Corte Constitucional, sentencia SU 107 de 9 de abril de 2024, máxime que esta misma alta Corporación tiene dicho que los jueces debemos acatar los precedentes verticales contenidos en sentencias proferidas por nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria sentencia C- 539 de 2011, en la respectiva especialidad, en este preciso caso, en la especialidad laboral, cuando dice:*

**“(…) PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES- Obligación de las autoridades públicas**

*Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en*

*desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.”*

4. *En reciente providencia, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ratificó su postura en torno a la devolución de los conceptos consignados en líneas precedentes <Sentencia SL2999-2024, Rad. 98053, del 13 de noviembre de 2024, MP CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA>. Criterio que igualmente ratifica y acoge la suscrita, siguiendo la línea de pensamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción laboral.*

*En los anteriores términos dejo sentada mi postura.*

MARIA OLGA HENAO DELGADO  
Magistrada Sala Laboral

**Firmado Por:**

**Maria Olga Henao Delgado**  
**Magistrada**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**2bba3b47ad73531d070f6f1f8bba87c471692d9435d951683643881d  
a87ed348**

*Documento generado en 13/12/2024 08:52:45 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**